



Memorial de Infantería.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

Se publica una vez á la semana.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	<i>Pecunia.</i>
Para la Peninsula, un mes	0 75
Cuba y Puerto-Rico, trimestre	8 00
Filipinas, idem	8 50
Para las clases de tropa, un mes	0 50
Un número suelto	0 25
La coleccion completa se servirá por el importe de una suscripcion.	

La correspondencia al Comandante Capitan **D. José Gallut y Amérigo**,
Director del MEMORIAL.

Direccion general de Infanteria.—11.º Negociado.—Circular número 9.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real órden de 7 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.:—Aprobado el Presupuesto de la Guerra en los Cuerpos legisladores; consignadas en el mismo mayores gratificaciones para que las plazas montadas del Ejército, que no pertenecen á los Institutos de aquella clase, pueden atender al gasto de adquisicion de caballo, cuyo excesivo precio en los mercados, unido á lo reducido de los suéldos y descuento de ellos por la penuria del Tesoro, dificulta á los Jefes y Oficiales su sostenimiento y reposicion; pendiente del informe de la Junta Superior Consultiva de Guerra el que debe dar sobre tan importante asunto, segun se le previno en Real órden de 14 de Enero último, el Rey (q. D. g.) solicito siempre por atender á los intereses legitimamente justificados de las diversas clases del Ejército, é interin que el ya citado alto Cuerpo consultivo, evacua su informe y puede ordenarse con presencia del mismo y de los antecedentes que existen en este Ministerio, la formacion de Reglamentos que definan el sistema que haya de seguirse

para favorecer en cuanto sea posible á los Jefes y Oficiales de referencia, se ha servido dictar las siguientes disposiciones:—Primera. Se aumenta á 150 pesetas anuales, á partir desde 1.º de Enero actual, la gratificación que, en concepto de remonta, disfrutaban todos los Jefes y Oficiales del cuerpo de E. M.—Segunda. Se señala igual gratificación de 150 pesetas anuales á los Jefes y Oficiales que desempeñen el cargo de Ayudantes de Campo que no la tenían asignada.—Tercera. Se aumenta á 100 pesetas anuales la que tenían señalada todos los Jefes y Oficiales no pertenecientes á Institutos montados en las Armas de Infantería, Artillería, Ingenieros, Sanidad y Administración militar.—Cuarta. Las expresadas gratificaciones, que se abonarán mensualmente por dozavas partes, interin se redactan y aprueban los Reglamentos por la Comision nombrada al efecto, y bajo las bases que se indicarán serán reclamaçadas en los extractos de revista ó nóminas por el número de Jefes y Oficiales existentes en el Cuerpo de E. M. por los habilitados por quien se reclamen los haberes de los Ayudantes de Campo, y por los Cuerpos de Infantería, Artillería, Ingenieros, Sanidad y Administración militar en cada uno de sus Batallones ó unidades administrativas.—La reclamacion se entenderá por el número de plazas montadas y no personales en las plantillas ó cuadros orgánicos respectivos.—Quinta. Las gratificaciones expresadas, mientras no tenga efecto lo prevenido en la disposicion anterior, se depositarán, la del Cuerpo de E. M. en su Direccion general; la de los Ayudantes de Campo en uno de los Cuerpos del Arma á que pertenezca y guarnezca al punto donde se encuentre; y en las de Infantería, Artillería, Ingenieros, Sanidad y Administración militar en las Cajas de los respectivos Batallones ó unidades á que pertenezcan.—Sexta. Los Jefes de todos y cada uno de los Centros ó Cuerpos comprendidos serán responsables de la custodia de esos fondos, no permitiendo se distraigan para ninguna otra atencion interin no se ordene la forma de su concentracion.—Los harán constar como existencia en Caja en concepto de Depósito provisional, dando cuenta á sus Directores generales de su ingreso y permanencia en ella, y cuando remitan balances de entrega ó den estados de numerario existente en los diversos fondos reglamentarios.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos prevenidos.»

Lo que traslado á V... para su conocimiento y cumplimiento, en inteligencia que desde el mes actual se hará la reclamacion en los extractos de revista de la mayor gratificacion de Remonta que se señala á los Jefes del Arma en la forma que se previene, la cual se acreditará y cargará en el ajuste de Personal, dándole entrada en balances y demostracion con aplicacion á dicho fondo separadamente, y salida en primera carpeta, toda vez que, no debiendo percibirla los interesados se ha de constituir en la relacion de depó-

sitos hasta que la superioridad resuelva sobre su aplicacion.—Dios guarde á V.... muchos años.—Madrid 17 de Enero de 1882.—
O'RYAN.

Direccion general de Infanteria.—11.º Negociado.—Circular número 10.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real órden de 9 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.:—Visto lo informado por ese Centro á este Ministerio respecto á los saldos que por ejercicios cerrados resultan á los cuerpos del arma de su cargo, y á la forma y medios que pueden adoptarse para satisfacer parte de tales descubiertos, con el fin de que las Cajas respectivas puedan hacer frente á las obligaciones que tienen pendientes de pago; y visto que, segun el citado informe, resultan sensibles diferencias entre la demostracion de saldos que con fecha ocho de Junio último formó y remitió á este Ministerio la Direccion general de Administracion militar y los que segun el escrito de V. E. deben aparecer en las cuentas de los Cuerpos, S. M. el Rey (q. D. g.) antes de dictar en tan importante asunto una resolucion encaminada á que las Cajas de los Cuerpos salgan de la afictiva situacion económica en que se encuentran, y debiendo para ello encerrarse en los límites fijados por las Leyes y Reglamentos vigentes de Contabilidad, estima que se hace preciso de todo punto establecer absoluta conformidad en todos los detalles de las cuentas llevadas por la Administracion militar y los respectivos acreedores, á fin de conocer con toda exactitud el crédito ó débito que á cada uno resulte por los diferentes conceptos y goces que haya derecho á reconocer, y, en su consecuencia, ha tenido á bien disponer que todos los Cuerpos por medio de la Representacion, remitan á la Seccion de ajustes centralizados demostraciones parciales de sus cuentas por años, en las cuales figuren sus saldos por ejercicios adicionales, nóminas y libramientos anulados, así como el valor del vestuario y raciones de etapa que recibieron, á fin de que, por la expresada Seccion de ajustes, se llegue en breve término á una verdadera comprobacion y conocimiento del alcance exacto que resulte en contra del Tesoro y poder en su vista acordar el medio de saldar en la parte posible dicho alcance.—Asimismo ha tenido á bien disponer S. M. recomiende á V. E. que, por parte de los cuerpos que dependen de ese Centro, se dé á este asunto toda la preferencia que sus mismos intereses reclaman para que las oficinas de Administracion militar puedan ultimar las operaciones de comprobacion y ajustes que son consiguientes, y á las cuales en este punto se prestará por aquellos la necesaria cooperacion.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento y exacto cumpli-

miento de la trascrita Real resolucion, encargando á los Sres. Coroneles y primeros Jefes de Cuerpo que, dando á este asunto la importancia que merece, procedan sin levantar mano y con la mayor escrupulosidad á formalizar la demostracion de saldos que se ordena, con tal claridad y precision que, á primera vista, puedan las oficinas de Administracion militar hacer la comprobacion, sin necesidad de que ofrezca dudas ni exija reclamacion de nuevas aclaraciones que entorpezcan ó demoren el cierre y expedicion de las cuentas definitivas, de que depende el pago de los saldos á favor que en ellas resulten á los Cuerpos; y, al redactar dicha demostracion, se tendrá presente lo siguiente:

1.º Las Oficinas de Detall tienen un dato cierto para formar con toda exactitud el documento que se reclama en las liquidaciones de Caja de 1880 al 81 ya aprobadas, pues que, tanto en el cargo como en la satisfaccion, consta el resumen total de los saldos en contra y á favor, y en el libro de derechos acreditados y pagados al Cuerpo las cuentas abiertas por ejercicios donde hallarán al pormenor el alcance ó débito de cada uno para relacionarlo separadamente.

2.º El estado n.º 2 facilitará los extractos liquidados y no acreditados en finiquito que deben comprenderse en la demostracion que se pide, juntamente con los demas adicionales que no estén liquidados, con especificacion de la fecha, ejercicio á que corresponden, punto donde se presentaron y su importe, lo mismo que las nóminas de sueldos personales no acreditadas, libramientos anulados y cartas de pago por reintegros hechos que se hallen en igual caso, pagas de emigrados, descuentos hechos por el tanto por ciento y cuantos devengos estén pendientes de llamar á cuenta y deban consignarse con la necesaria expresion.

3.º El citado estado ó demostracion comprenderá dos secciones, encabezando la primera con los saldos á favor del Cuerpo á partir de los que resulten por fin de 1849 en una linea, que serán incluidos en los del primer Batallon, y lo propio hasta que se separaron las Cajas principales en 1864, y, una vez relacionados por ejercicios dichos saldos á favor, se hará de los adicionales, nóminas, libramientos anulados, descontado de más por tanto por ciento, relaciones de baños y cuantas cantidades falten que llamar á cuenta hasta sumar el total haber.

4.º La segunda seccion, que se insertará á continuacion de la primera, abrazará en primer término los saldos en contra por ejercicios, citando la cuenta adicional ó semestre de ampliacion donde resulten; los extractos adicionales que produjeron cargo y no se adeudó su importe en cuenta, el vestuario, calzado y raciones de etapa recibidas de la Junta de vestuario ó de la Administracion militar, clasificandodebidamente lo que haya sido cargado ya en cuenta

y lo que falte todavía por adeudar; de suerte, que facilite perfectamente la confronta apetecida.

En seguida el importe del tanto por ciento descontado de menos en los sueldos y gratificaciones sujetas á este impuesto desde que empezó á regir, expresándolo por años; y, últimamente, cualquiera otra partida que corresponda cargar á los Batallones por las oficinas de Administracion militar y que se halle en depósito á responder.

5.º Terminado, se sumará el total *debe* para que, restado del *haber* que arroje la primera seccion, por medio de un resúmen final, se conozca el líquido saldo á favor ó en contra que resulte á cada unidad ó sea el Batallon.

Los Sres. Jefes de Cuerpo cuidarán de que para el 15 de Febrero próximo se hallen formados los estados por Batallones y en duplicado ejemplar, de modo que en dicho dia remitan uno á esta Direccion y otro directamente al Jefe Representante del Arma, quien, una vez reunidos y organizados los de todos los Cuerpos, los pasará á la seccion de ajustes, dándome cuenta del dia que lo verifique.

Recomiendo muy eficazmente á los Sres. Jefes expresados que orillen por sí y remuevan cuantos obstáculos se les presenten en la formacion del referido estado, para no dilatar ni un solo dia su remision; omitiendo toda consulta que tienda á embarazarlo, y que, á su sencillez y concision no carezca de la explicacion y claridad necesarias para el importante objeto que se reclama.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 18 Enero de 1882.—O'RYAN.

Direccion general de Infanteria.—11.º Negociado.—Circular número 11.—Habiendo llegado á mi noticia que en algunos batallones de Reserva no se cumple lo preceptuado en los arts. 12, 13 y 14 del capítulo 3.º del Reglamento de Contabilidad vigente, he resuelto, como ampliacion á lo dispuesto en circular núm. 306, de 27 de Noviembre de 1877, y la número 282, de 15 de Diciembre último, dictar las prevenciones siguientes:

1.ª Cuando obtenga la licencia absoluta algun individuo, se le expedirá y entregará abonaré de los alcances que le resulten en el Cuerpo si no hubiese metálico para satisfacerlos; este abonaré se copiará en el libro de Caja, formulario número 2, dándole el número de órden que le corresponda y sacando su importe á la columna de los que no producen entrada; el Jefe del Detall al mismo tiempo que ordena su expedicion al Cajero lo hará al Habilitado para que cargue igual cantidad en la plantilla ó ajustes de la Compañia á que pertenezcan los interesados, y, consiguientemente, en el ajuste de Personal del batallon al finalizar el año, para que desaparezcan dichos alcances de las cuentas individuales y relaciones de debitos y créditos, quedando responsable la Caja al pago de los indicados

abonarés, á cuyo fin, cuando hayan desatisfacerse serán retirados y tendrán salida en la primera carpeta, con lo cual se da por ultimada la operacion.

2.^a Les abonarés que queden por retirar al terminar el año los relacionará el Cajero con sujecion al formulario número 12 del Reglamento aprobado en 14 de Julio de 1881, acusándose de ellos en la cuenta del ejercicio, de cuya relacion se eliminarán y tendrán salida en primera carpeta en el año que se pague.

3.^a No consintiendo el actual Reglamento la expedicion de otros abonarés que los que se sientan en el libro de Caja, produzcan ó no entrada, y aunque lleven la cláusula de condicionales que se ha introducido por la falta de metálico, pues que tampoco está prevista en dicho Reglamento, queda prohibido ceder ninguna clase de abonarés que no sean registrados ó copiados en el libro de entradas y salidas de Caja, desterrándose tambien el erróneo procedimiento seguido en algunos batallones de llevar un cuaderno particular separadamente de los que se entregan á los licenciados.

4.^a A fin de conseguir que en el ajuste del fondo de Personal y relaciones de débitos y créditos no figuren más individuos que los que continúen ó dependan del Cuerpo, cuidarán los Sres. Jefes de gestionar con eficacia la liquidacion de los extractos adicionales en que se hayan hecho reclamaciones ó deducciones, correspondientes á los que habiendo causado ya baja consten aun en dichas relaciones con alcances ó débitos que deban amortizarse, pues importa mucho que el ajuste general del fondo de Personal represente solo el alcance de los individuos presentes ó que pertenezcan al Cuerpo.

Si despues de haber sido baja un individuo en los batallones de reserva se recibiese algun cargo contra él, se le recogerá el abonaré que obre en su poder para darle salida en Caja, y prévia conformidad compensar aquel, expidiendo otro abonaré al interesado del resto que le quede á su favor, y en el caso de no ser habido éste, se dará conocimiento al Cuerpo reclamante conservando el cargo en la oficina de Detall de la Reserva para reintegrarlo oportunamente ó cuando le corresponda percibir los alcances.—Dios guarde á V..... muchos años.—Madrid 18 de Enero de 1882.—O'RYAN.

Direccion general de Infanteria.—5.º Negociado.—Circular número 12.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en 15 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.:—S. M. el Rey (q. D. g.) teniendo presente lo dispuesto en los artículos 19 de la ley de 10 de Enero de 1877 y 10 del Real decreto de 1.º de Junio del mismo año, y las necesidades de la nueva organizacion del Ejército, ha tenido á bien resolver, que por ahora y hasta nueva disposicion, no se admitan enganches ni reen-

ganches de soldados ni cabos en los cuerpos de Artillería, Infantería, Caballería é Ingenieros; pudiendo solo admitirse el reenganche á los sargentos de irreprochable conducta que esten clasificados de aptos para el ascenso, y el enganche y reenganche de los obreros de Artillería é Ingenieros de probada aptitud, laboriosidad y buena conducta.—De Real órden lo digo á V. E. para su debido conocimiento y efectos que haya lugar y correspondan.»

Lo que traslado á V... para el suyo y exacto cumplimiento previniéndole que desde esta fecha no concederá V... la continuacion en el servicio á ningun individuo, excepcion hecha de los sargentos que lo solicitarán como hasta aquí de S. M. si son primeros, y de mi autoridad si son segundos, informando en las instancias si á su intachable conducta, reunen las circunstancias que previene el artículo 14 del Reglamento de Reservas de 10 de Febrero de 1878. Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 19 Enero 1882. O'RYAN.

Direccion general de Infanteria.—5.º Negociado.—Circular número 13.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en 14 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.:—S. M. el Rey (q. D. g), teniendo presente lo dispuesto en el art. 10 de la Ley de 28 de Agosto de 1878, y las necesidades de la nueva organizacion proyectada del Ejército, ha tenido á bien resolver:

1.º Que por ahora y hasta nueva disposicion no se admitan soldados voluntarios en los Cuerpos de Infantería, Artillería, Caballería é Ingenieros, sino en los casos que marca el art. 3.º

2.º Que los jóvenes que lo soliciten puedan ser filiados para servir precisamente como educandos de banda ó música en los expresados Cuerpos, con arreglo á las disposiciones vigentes.

3.º Que puedan ser admitidos en dichos Cuerpos para servir sin tiempo, ni premio, dos soldados voluntarios por compañía, ó escuadron, mayores de 16 años, que, reuniendo las condiciones de talla y robustez necesarias, sepan leer y escribir, las obligaciones de soldado y cabo, hayan completado su instruccion primaria y sean hijos de Oficiales del Ejército, dignos por sus servicios y circunstancias de tan señalada excepcion.

4.º Que los voluntarios llamados por la ley al servicio militar, cubran cupo por su pueblo, continúen sirviendo en sus Cuerpos y se les anote en sus filiaciones que sirven por su suerte, quedando obligados en todo caso á las disposiciones reglamentarias.

5.º Que puedan seguir admitiendo soldados voluntarios los Institutos de la Guardia civil, Carabineros, Sanidad y Administracion Militar con arreglo á lo prevenido en órdenes vigentes.

6.º Que los soldados voluntarios de estos Institutos á quienes

corresponda servir por su suerte, cubran cupo por sus pueblos y continúen en sus Cuerpos todo el tiempo de su compromiso al filiarse, aunque sea mayor que el de su obligacion militar en activo, renunciando al hacerlo, todo cambio de situacion que pudiera corresponderles con arreglo á la Ley.— Todo lo que, de Real órden, digo á V. E. para su debido conocimiento y exacto cumplimiento en la parte que le corresponda.»

Lo que traslado á V... para el suyo y debido cumplimiento, en la inteligencia que desde esta fecha queda en ese Cuerpo prohibido el enganche voluntario, exceptuando los casos que se previenen en la regla 2.^a y 3.^a de la anterior Real órden, teniendo presente los Jefes de los Batallones de Reserva y de Depósito no cursarán á mi autoridad, instancia alguna de los individuos de los suyos respectivos en que soliciten la continuacion en el servicio.— Dios guarde á V... muchos años.— Madrid 19 de Enero de 1882.— O'RYAN.

Direccion general de Infanteria.—10.^o Negociado.—Circular número 14.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real órden de 31 de Diciembre último, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.:—En el artículo 6.^o de la Real órden circular de 9 de Setiembre próximo pasado, se previno que los Comandantes de las Cajas de recluta conservaran en su poder los cargos del importe de los socorros suministrados á los individuos destinados á Ultramar, para marchar con licencia ilimitada en expectacion de embarque, hasta tanto que, por este Ministerio, se dictasen las Instrucciones convenientes para su debida aplicacion. En su consecuencia: Visto el proyecto formulado al efecto por la Caja general de Ultramar; teniendo asimismo en cuenta lo manifestado por el Director general de Administracion militar al informar en 29 de Marzo último, acerca del capítulo y artículo del Presupuesto á que debe cargarse el importe de los referidos socorros en el caso de que los perceptores sean despues exceptuados de servir en aquellos Ejércitos por causas legales; y con presencia, finalmente, de lo determinado en varias disposiciones respecto á algunos casos que tienen analogia con el asunto de que se trata: el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar las adjuntas Instrucciones para el curso y aplicacion de los cargos que por lo suministrado en todos conceptos, ántes de su embarque, se formen á los individuos procedentes de los reemplazos que se destinan á servir en los Ejércitos de Ultramar.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V... para el suyo y demás fines que se previenen.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 19 de Enero de 1882.—O'RYAN.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Instrucciones para el curso y aplicacion de los cargos por lo suministrado antes de su embarque á los reclutas procedentes de las Cajas destinados á los Ejércitos de Ultramar.

Art. 1.º Los cargos por el importe de los socorros suministrados á los reclutas destinados á Ultramar, para marchar á sus hogares con licencia ilimitada en expectacion de embarque, con arreglo al art. 151 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1878, se conservarán en las respectivas Cajas hasta tanto que se dicten las órdenes para la concentracion.

Art. 2.º Cuando sea conocido el destino definitivo de los interesados, remitirán dichos cargos los Comandantes de las Cajas de recluta al Depósito de bandera en que aquellos hayan tenido ingreso; acompañando el certificado de la revista que pasaron al ser alta en la Caja, á fin de que los cuerpos del Ejército de Ultramar á que sean destinados puedan reclamar su importe de la Administracion militar.

Art. 3.º Remitirán tambien al Depósito de bandera en que haya tenido ingreso el contingente de la respectiva provincia, los cargos correspondientes á los individuos que hubiesen causado baja por cualquiera de los motivos siguientes:

1.º Por haber redimido á metálico la obligacion del servicio dentro del plazo fijado en la Ley.

2.º Por haberse sustituido personalmente por cualquiera de los medios establecidos, dentro del mismo plazo marcado en la Ley.

3.º Por hallerse sujetos á procedimiento cuando tenga lugar la concentracion.

4.º Por haber sido declarados inútiles.

5.º Por desercion.

6.º Por pase á presidio.

Y 7.º Por fallecimiento.

Art. 4.º Con los cargos á que se refiere el artículo anterior acompañarán el certificado de la revista de los interesados y copia de la filiacion con nota motivada de la baja, autorizada por el Comisario de Guerra.

Art. 5.º Para que pueda tener efecto lo que se previene en los tres artículos anteriores, cuando algun individuo destinado á Ultra-

mar pase á fijar su residencia á otra provincia, remitirá el Comandante de la Caja en que el interesado hubiere tenido ingreso, al de la perteneciente á la provincia á que haya marchado á residir, el cargo correspondiente á lo suministrado con el certificado de la revista y copia de la filiacion.

Art. 6.º Los Comandantes de las Cajas aplicarán al mismo Capítulo y artículo del Presupuesto de Guerra, por donde se satisfacen los fondos con destino al reclutamiento para el Ejército de la Península, los cargos correspondientes á los suministros hechos á individuos cuyo destino á Ultramar haya quedado sin efecto por cualquiera de los conceptos siguientes:

1.º Por haber sido declarados reclutas disponibles.

2.º Por pase á la reserva por causa de exencion legal.

3.º Por destino al Ejército activo de la Península, como comprendidos en los artículos 2.º y 4.º de la Real orden circular de 7 de Junio de 1879, ó en cualquier otro concepto que se determine.

Y 4.º Por quedar en suspenso su embarque con arreglo á las Reales órdenes de 23 de Julio y 29 de Setiembre del citado año 1879.

Art. 7.º Cuando se ordene la concentracion para el embarque se recomendará á los Alcaldes, por los Gobernadores militares, que la cuenta del importe de los socorros que, con arreglo á lo prevenido en el art. 174 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1878, se hayan facilitado por los Ayuntamientos á los reclutas para su incorporacion á la capital de la provincia, la remitan para su reintegro dentro del plazo de 15 dias, á fin de que pueda formarse oportunamente la liquidacion general que se determina en el artículo 9.º de estas instrucciones.

Art. 8.º A medida que los reclutas se vayan presentando en las capitales de las respectivas provincias, cuidarán los Jefes de los Batallones de Reserva á que sean agregados de que pasen revista ante el Comisario de Guerra, y les socorrerán con el haber ordinario del soldado de Infanteria en la Península y racion de pan en metálico, segun se previene en el art. 181 del referido Reglamento.

Art. 9.º Despues que tenga lugar la marcha de los contingentes al punto de embarque, los Jefes de los indicados Batallones de Reserva remitirán los cargos por el importe de lo suministrado á los reclutas en todos conceptos, y la liquidacion general de los fondos

que hayan recibido al efecto. al Depósito de Bandera establecido en el respectivo distrito, á excepcion de los Batallones de Valladolid, Zamora, Salamanca y Avila, que los remitirán al Depósito de Madrid: los de Oviedo, Leon y Palencia y Provincias Vascongadas al de Santander; los de Badajoz y Cáceres al de Cádiz, y el de Pamplona al de Zaragoza; acompañando á dichos cargos los justificantes de revista de los interesados.

Art. 10. A los individuos que, encontrándose con licencia ilimitada en expectacion de embarque sean procesados por la jurisdiccion de Guerra, se les socorrerá con 50 céntimos de peseta diarios por el Batallon de Reserva del punto en que se instruya el procedimiento.

Cuando por la naturaleza del delito cometido se hallen sujetos á la jurisdiccion comun se les socorrerá en igual forma, siempre que la prision preventiva ó pena impuesta la sufran en un establecimiento militar.

Art. 11. Si en el punto en que se instruyan los procedimientos hubiese establecido Depósito de Bandera ó Banderin para Ultramar, éstos centros serán los encargados de socorrer á los reclutas en los casos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 12. Los Batallones de Reserva remitirán directamente al Depósito de bandera correspondiente, segun lo prevenido en el artículo 9.º de estas Instrucciones, los cargos de los suministros hechos á los reclutas sumariados, acompañando los justificantes de revista y demás comprobantes necesarios.

Por lo que respecta á los individuos que sean sentenciados á presidio, fallezcan durante la instruccion del procedimiento ó de la extincion de la condena, ó que por cualquier otro motivo quedase sin efecto su destino á Ultramar, se acompañará tambien á la cuenta final un documento fehaciente que justifique el motivo de la baja.

Art. 13. A los mismos Depósitos de Bandera determinados en el artículo 9.º serán remitidos los cargos correspondientes á las estancias de hospital que se causen por los reclutas destinados á Ultramar, antes de su ingreso en los Depósitos de embarque.

Art. 14. Los haberes que devenguen en los Cuerpos activos del Ejército de la Península los individuos que se destinen á ellos hasta su embarque, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 22 de Noviembre de 1880, se reclamarán por nota en el extracto de revista de los respectivos Cuerpos, y no se pasará por

consiguiente cargo alguno al Depósito de Bandera en que despues tengan ingreso los interesados.

Art. 15. Los cargos correspondientes á lo suministrado á los individuos que por cualquiera de los conceptos expresados en los artículos 3.º y 12 de estas Instrucciones hayan causado baja ántes de su ingreso en los Depósitos de embarque, se cargarán al Ejército de Ultramar á que sea destinado el contingente de la provincia de que procedan los interesados.

Art. 16. Igual aplicacion se dará á los cargos por los suministros hechos á los individuos que causen baja despues de haber tenido ingreso en los Depósitos de embarque, á excepcion de cuando la baja sea motivada por destino al Ejército activo de la Península, pues en este caso formará el Jefe del Depósito la cuenta de lo suministrado en todos conceptos y la remitirá, dentro del plazo de quince dias, al Cuerpo del destino de los interesados, acompañando los justificantes de revista ó el certificado de ella y copia de la filiacion con nota de la baja autorizada por el Comisario de Guerra, á fin de que por dichos Cuerpos pueda reclamarse su importe en extracto de revista.

Art. 17. Recibida que sea la cuenta á que se refiere el artículo anterior por el Jefe del Cuerpo á que haya sido destinado el interesado, librárá abonará de su importe al Jefe del Depósito de Bandera de su procedencia sin esperar á que las oficinas de Administracion militar hagan el abono correspondiente, con el fin de que el Depósito se reintegre desde luego sin perjuicio de responder siempre á los reparos que puedan hacerse.

Art. 18. Los reclutas destinados por sorteo á los Ejércitos de Ultramar que por virtud de concesiones de carácter general ó especiales que el Gobierno estime conveniente otorgar, se sustituyan personalmente por cualquiera de los medios que permite la Ley, ó rediman á metálico la obligacion del servicio despues de trascurridos los plazos fijados en la misma, reintegrarán el importe de todo cuanto les hubiere sido suministrado, sin que se les expida certificado de libertad hasta tanto que lo verifiquen.

Madrid 31 de Diciembre de 1881.—Aprobado por S. M.—
Campos.

SUPLEMENTO

AL

MEMORIAL DE INFANTERIA

CORRESPONDIENTE AL NÚM. 3 DE 1882.

12.º NEGOCIADO.

Vacantes de músicos que existen en los Regimientos y Batallones de Cazadores, cuyas plazas habrán de cubrirse por oposicion en concurso de aspirantes el dia 15 de Febrero, prévia autorizacion que dichos aspirantes solicitarán del Excmo. señor Director general del Arma con la debida anticipacion y por conducto reglamentario.

CUERPOS.	NÚMERO y clase de las vacantes.			INSTRUMENTOS	Puntos en que se verifica- rán las oposi- ciones
	1.ª	2.ª	3.ª		
Rg. Saboya, 6.	»	»	4	Fliscorno, Clarinete, Baritono y Bajo.	Calahorra.
Id. Soria, 9.	»	»	1	Saxofon.....	Sevilla.
Id. Galicia, 19	»	»	4	Clarinete, Cornetin, Fliscorno y Caja.	Zaragoza.
Id. Aragon 21	»	2	7	Clarinete principal y primero, dos Clarinetes terceros, dos Cornetines segundos, dos Tombones segundos, y Bajo segundo.....	Tortosa.
Id. Pavla 50.	»	1	5	Clarinete de primera, Flauta, Clari- nete segundo, Tromba, Cornetin y Bajo.....	Ceuta.
Ac.ª del Arma	1	»	»	Fliscorno.....	Toledo.

Vacante en el Regimiento de Covadonga, núm. 41, la plaza de Armero del primer Batallon, se anuncia en el MEMORIAL del Arma para su publicidad y á fin de que los aspirantes puedan cursar sus instancias al Jefe principal del Cuerpo de referencia.

SARGENTOS PRIMEROS BAJAS.

Rva. 71.....	Cárlos del Peral Rodriguez.....	Pasó á Filipinas.
Rva. 1.....	D. Anastasio Soto Buitrago.....	Idem.
Rg. 53.....	Alberto Prado Paradela.....	Idem.
Rg. 45.....	D. José Serantes Blanco.....	Idem.
Rg. 13.....	José Perez Rosete.....	Idem.
Rg. 2.....	D. Antonio Cubas Burriel.....	Idem.
Rva. 96....	D. Manuel Turnes Calvelo.....	Falleció.
Rva. 37.....	Vicente Berenguer Garcia.....	Pasó á Filipinas.
Rva. 8.....	Miguel Concepcion Requejo.....	Idem.
Rva. 45....	José Calvo Rodriguez.....	Licenciado absoluto.
Rg. 52.....	Francisco Iglesia Lopez.....	Idem.
Rg. 9.....	Avelio Fernandez Búrgos.....	Idem.
Ingenieros..	D. Manuel García Perez.....	Renunció al ascenso.

INSTANCIAS CURSADAS POR LOS NEGOCIADOS.

CORONELES.—D. Gustavo Ceballos y Leon, D. Pascual del Real y Caballero y D. Francisco Diaz Soler.

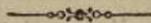
TENIENTES CORONELES.—D. Froilan Hernandez Lastra.

COMANDANTES —D. Rafael Gonzalez Oton, D. Julian Ortega, D. José del Águila, D. Antonio Calvo Vera, D. Félix Toledo, D. Francisco Benedito, don José Mellid y Miguez, D. Faustino Gutierrez, D. Ramon Lopez Gonzalez, D. Juan Ostenero Velasco, D. Francisco García y D. Juan Campos.

CAPITANES:—D. Manuel Rodriguez Varela, D. Manuel Perez Seijas, don Antonio Librero Cerezo, D. Felipe Francó Navas, D. Bartolomé Morales Nuñez, D. Domingo Bargados Paz, D. Francisco Cardona Bisquert, D. José Martinez, D. Manuel Jimenez, D. Pedro García, D. Casimiro Belmonte, D. Juan de la Muela Hurtado, D. Bartolomé Bonet Royo, D. Diego Meseguer é Illan, D. Manuel Ara Mañas, D. Agustin Otero Emil, D. Lázaro Delgado Sanz, don Francisco Tallante, D. Francisco Vargas, D. Vicente Vallés, D. Francisco Granja Rodriguez, D. Juan Rico Bajo, D. Juan Vazquez Lopez, D. Miguel Miranda Santiago, D. Juan Ramirez y Ramirez, D. José Hijo, D. Ricardo Fernandez Rodriguez y D. Andrés Hurtado Ruiz.

TENIENTES.—D. Gaspar Cantero Gil, D. Pedro Martinez, D. José Lopez, D. Ricardo Burcetil, D. Ventura Molinero, D. Gregorio del Río, D. Joaquin de Leon, D. Bernardino Gutierrez, D. Enrique Viñer Ruiz, D. Manuel Neira Conde, D. Nicolás de Jové y Jové, D. Gabriel Gancedo, D. Gabino Sainz, don Pedro Naranjo, D. Francisco Amador, D. Bienvenido Sobrevilla Laviña, don Manuel Armesto Paz, D. Antonio Irisarri Abaurre, D. Salvador Rodriguez del Campal y D. Francisco de Quevedo Zumiel.

ALFERECES.—D. Ramon Rey Goría, D. Luis Billon Serra, D. Miguel Barquero, D. Francisco Miguel Hueso, D. Jeronimo Hernando Gutierrez, Don Tomás Corpas, D. Angel Andujar, D. Vicente Gomez Pascual y D. Santiago Company.



CORRESPONDENCIA DEL MEMORIAL.

Reemplazo en Aviles.—Don J. G.—Por antigüedad de empleos.

Cazadores Llerena.—S. M. A.—Hasta tanto no manifieste V. el empleo que ejerce, segun está prevenido, no es posible satisfacer la pregunta que hace.

Regimiento de Albuera.—J. A. G.—Por su poca antigüedad no figura usted en la escala.

Provincial de la Gomera—Don J. T.—De los dos ejemplares del MEMORIAL para las oficinas se le pasará cargo, con union de los demás Cuerpos de esas milicias y se remitirán al Subinspector de las mismas.

Regimiento de Galicia.—Don J. M. E.—En 11 de Noviembre último se cursó para informe al Capitan general de Cuba.

Reserva de Orihuela.—Don R. M.—No hay hasta la fecha nada acordado referente á la consulta que V. hace.

Idem Ciudad-Real.—Don D. P. A.—Fué una medida general por consecuencia del expediente que se formó, no siendo invalidables las notas de las hojas de hechos.

De reemplazo en Boñar.—Don T. G.—Muy en breve se cursará al Consejo.

Idem en Siruela.—Don J. R. B.—Primera pregunta: De guarnicion en San Sebastian y continuan en el mismo Cuerpo.—Segunda: Hallándose en prensa el escalafon no es posible decirle el número que

hace.—Tercera: Sí, señor pero hoy se estan colocando los del 77 y V. es más moderno.

Regimiento de la Princesa.—I. R.—Primera pregunta: En el MEMORIAL núm. 2, salió la Real orden pidiendo relacion de los voluntarios.

—Segunda: Está contestada en la primera.—Tercera: Únicamente por permuta.

Idem de Zamora.—P. Ll. R.—Tienen los mismos derechos.

Idem de América.—J. E. A.—Debe V. hacerla, así como el demás servicio que le corresponda.

Idem de idem.—C. L.—Que lo consulte el Cuerpo al Consejo de redenciones y enganches.

Idem de Aragon.—E. G.—Primera y segunde: Puede V. hacerlas presente á sus Jefes.—Tercera: No llega la escala mas que hasta el número 53 que figuran en el MEMORIAL núm. 1.º

Idem de la Constitucion.—Don M. L.—Hasta la fecha no ha tenido entrada en esta Direccion.

Idem id.—A. L. G.—Primera pregunta: Tener 25 años cumplidos, cinco de servicio, uno en el último empleo, buenas notas y talla de 1'690 milímetros.—Segunda: Entablando permuta y solicitarla por medio de instancia de S. E. el Director.—Tercera: No hay más escala que hasta el 53. (Vea V. el MEMORIAL núm. 7.)

Idem id.—P. C.—Se halla V. en el mismo caso que el anterior respecto á la tercer pregunta.

Idem id.—G. G.—Sí, señor, puede V. solicitarlo.

Regimiento de Málaga.—Don J. C. G.—No tiene V. derecho á reclamacion alguna, devolviendo el Real despacho si le hubiese recibido por duplicado.

Depósito de Ubeda.—F. Ll. V.—En 16 de Noviembre del año último se cursó á Guerra.

Cazadores de Reus.—J. F. Ç.—El número 24.

Disciplinario de Melilla.—A. O.—Primera pregunta: Únicamente le vale el tiempo que sirvió sin premio antes de ser sustituido para el pase á la Reserva—Segunda: No, señor.—Tercera: Está contestada en la primera.